

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 867

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Constitución, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. De la misma manera, en el inciso 2 reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.
- II.- El Art. 3 de nuestra Constitución reconoce la igualdad de las personas ante la Ley.
- III.- La Asamblea Legislativa, el 4 de octubre de 2007 ratificó, la "Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", instrumento que fortalece la labor que se desarrolla con diversos sectores a fin de promover una sociedad más justa, más equitativa.
- IV.- Que nuestra legislación necesita actualizar los términos y homologarlos según los nuevos Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país.
- V.- Que mediante el Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- VI.- Que han transcurrido ya 10 años desde la entrada en vigencia del referido Código, habiéndose apreciado ciertas omisiones y fallas en la descripción de los tipos penales, en desmedro de los derechos de los ciudadanos a quienes está llamado a tutelar. Teniendo la necesidad de homologar y modernizar los términos utilizados en ellos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ricardo Ernesto Godoy Peñate, David Ernesto Reyes Molina y Ricardo Andrés Velásquez Parker.

DECRETA, la siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL**

Art. 1.- Refórmese el Art. 172, de la siguiente manera:

**"Pornografía**

Art. 172.- El que por cualquier medio directo, inclusive a través de medios electrónicos, fabricare, transfiriere, difundiere, distribuyere, alquilar, vendiere, ofreciere, produjere, ejecutare, exhibiere o mostrare, películas, revistas, pasquines o cualquier otro material pornográfico entre menores de dieciocho años de edad o persona con discapacidad intelectual, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En la misma sanción incurrirá el que no advirtiere, de forma visible, sobre el contenido de

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

las películas, revistas, pasquines o cualquier otro material, inclusive el que se pueda transmitir a través de medios electrónicos, cuando éste fuere inadecuado para menores de dieciocho años de edad o persona con discapacidad intelectual."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,  
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 240

Tomo N° 417

Fecha: 22 de diciembre de 2017

GM/geg  
02-02-2018